

ORDENANZA No. 017
(29/12/2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO
DEL VICHADA"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 300 y en el artículo 338 de la Constitución Nacional, en el numeral 1 del Artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en la Ley 1819 de 2016 y demás normas que las adicionen o complementen.

ORDENA:

ARTÍCULO 1. - COMPILACIÓN Y ADAPTACION DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compíllense en el presente documento, todas las disposiciones legales, sancionatorias y procedimentales, sobre el cobro de los tributos que rigen en el departamento del Vichada y adóptense las disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional a las condiciones y características de los tributos del orden Departamental, de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Ley 1819 y demás normas que las adicionen o complementen.

Esta compilación y adaptación constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Departamento del Vichada.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. - DEFINICIÓN, OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Departamento del Vichada, es una compilación de normas tributarias que regulan todo lo concerniente a la determinación de los impuestos: los sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, el recaudo y la destinación de los mismos de acuerdo con las normas legales.

El presente Estatuto de Rentas del Departamento del Vichada también establece el cobro de las Estampillas establecidas por las diferentes normas en favor de los presupuestos del Departamento, determinando el sujeto pasivo, su base gravable, el porcentaje del recaudo y la destinación específica de la misma.

ARTÍCULO 3. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El Sistema Tributario del Departamento se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad, y neutralidad.

ARTÍCULO 4. - DERECHOS. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, servicios de sistematización y automatización de los procesos y procedimientos administrativos, podrá establecer derechos, a cargo de los contribuyentes o usuarios, respecto de todos los tributos que maneja el Departamento del Vichada, costos que serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador o el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 5. - PROPIEDAD Y PROTECCION DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, multas, contribuciones, monopolios, explotación de bienes, estampillas y en general todos aquellos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. RENTAS ORIGINADAS EN EL MONOPOLIO. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de:

Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud como rentas cedidas.

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 6. - INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento del Vichada se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene, y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y no Tributarios.

ARTÍCULO 7. - INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación todos los ingresos, excepto las rentas de destinación específica, que son las reservadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efecto del cálculo de estos ingresos se entienden por actos administrativos tan solo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 8. - INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son ingresos pecuniarios que recauda el Departamento de Vichada, sin contraprestación directa ni personal, subclasificados en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 9. - INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprender los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas, contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 10. - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas están obligadas a pagar a la administración departamental una suma determinada de dinero por haberse realizado el hecho generador previsto en la ley o en una ordenanza; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 11. - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y causación.

- a. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho establecido en la ley y las normas, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- b. **SUJETO ACTIVO.** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso es el Departamento del Vichada como acreedor de los tributos que se establecen en este Estatuto.
- c. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, regalia, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

- d. **BASE GRAVABLE.** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.
- e. **TARIFA.** Es el valor que se determina en la Ley o en el Estatuto de Rentas, para ser aplicado a la base gravable. Puede aplicarse en cantidades absolutas como en unidades de valor tributario (UVT), o cantidades relativas (porcentaje).
- f. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación en cabeza del contribuyente.

ARTÍCULO 12. - IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento del Vichada de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y libre destinación.

ARTÍCULO 13. - TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Departamento del Vichada o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la administración; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

ARTÍCULO 14. - CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

LIBRO I – DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 15. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento del Vichada se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VI, en sus Artículos 138 al 151 y sus decretos reglamentarios; en la Ley 633 de 2000, y en el Decreto 019 de 2012, en el artículo 340 y 341 de la Ley 1819 de 2016 y las demás normas legales y reglamentarias que los sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 16. - SUJETO ACTIVO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Departamento del Vichada, en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 17. - SUJETOS PASIVOS. (Art. 142 Ley 488 de 1998). El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

PARÁGRAFO: Los vehículos de propiedad del departamento, de sus entidades descentralizadas y sus municipios, no pueden ser gravados con este impuesto u otro de ningún orden.

ARTÍCULO 18. - HECHO GENERADOR. (Art. 140 Ley 488 de 1998). Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o la posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 19. - VEHÍCULOS GRAVADOS. (Art. 141 de la Ley 488 de 1998).

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor de hasta 125 c.c. de cilindraje.
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilla, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. - Para los efectos del impuesto se consideran vehículos nuevos los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. - Para solicitar la internación temporal de vehículos al territorio nacional, antes de su ingreso al territorio nacional, el interesado deberá acreditar ante el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentre la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal. El solicitante deberá presentar la documentación establecida en el Decreto 400 de 2005, en el Decreto 1079 de 2015 y en las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 3. - A partir de la anotación en el Registro Único Nacional de Tránsito de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 20. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

En el caso de vehículos que cambien el servicio a particular, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud ante el tránsito para el cambio de servicio.

ARTÍCULO 21. - BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 90 Ley 633 de 2000 y Art. 143 Ley 488 de 1998). La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por la dependencia respectiva del Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se le asimile en sus características.

ARTÍCULO 22. - TARIFAS. (Art. 145 de la ley 488 de 1998. Decreto 2068 de 2016) Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

- | | |
|---|------|
| a. Hasta \$43.953.000 | 1.5% |
| b. Más de \$43.953.001 y hasta 98.893.000 | 2.5% |
| c. Más de \$98.893.001 en adelante | 3.5% |

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

PARÁGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente Artículo son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, para lo cual expide un Decreto año a año.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que falten hasta la terminación del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio Nacional se entiende que entran en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 23. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo.

Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de la cancelación de la matrícula correspondiente, mediante certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa la cancelación de la matrícula.

PARÁGRAFO 2. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculara nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generara la nueva obligación tributaria.

En las situaciones planteadas en los párrafos anteriores, para que proceda la cancelación de la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 24. - DECLARACIÓN, PAGO DEL IMPUESTO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento; declararán y pagarán el impuesto antes del último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios de descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

- a. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 15% del impuesto.
- b. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrán un descuento del 10% del impuesto.
- c. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del 5% del impuesto.
- d. Quienes matriculen los vehículos nuevos en el Departamento del Vichada, a partir de la sanción de esta ordenanza y hasta por el término de un año, se harán acreedores de un descuento del 40% del impuesto por el primer año y un descuento del 20% durante los dos años siguientes

PARÁGRAFO. La Asamblea Departamental autoriza al Gobernador para cambiar los porcentajes en caso de que sea necesario, previa presentación de un proyecto en el mes de octubre.

ARTÍCULO 25. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 147 Ley 488 de 1998). La competencia para el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores radica en la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento del Vichada, con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en

materia tributaria, podrá establecer derechos, a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados y la prestación efectiva de estos al contribuyente.

ARTÍCULO 26. - TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, cuyos cumplimientos se acreditarán mediante estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda y el comprobante del pago del seguro obligatorio de accidentes de tránsito donde se acredite su vigencia.

ARTÍCULO 27. - DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000). Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en la jurisdicción del Departamento del Vichada, el 80% le corresponde al Departamento del Vichada y el 20% restante a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 28. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. (Conc. Art. 635 del E.T. Artículo 279 Ley 1819 de 2016). El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo menos dos (2) puntos.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios; esta tasa se aplicará por cada mes o día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 29. - LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN DECLARACIONES INSINUADAS DEL IMPUESTO. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, hasta por tres meses, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo con la liquidación que corresponda.

ARTÍCULO 30. - TRASLADO DE CUENTA Y DESCUENTOS. (Art 199 del decreto 019 de 2012). Se harán beneficiarios a un 30% de descuento hasta junio del 2018 quienes trasladen las cuentas de sus vehículos de otros Departamentos, así como también los residentes en el Departamento del Vichada que trasladen las cuentas de sus vehículos a este Departamento. Como incentivo se harán acreedores a un descuento adicional por los dos años siguientes al traslado, equivalente a un veinte por ciento (20%) en el pago del Impuesto que corresponde al Departamento.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 31. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento del Vichada se regirá por lo establecido en la ley 223 de 1.995, artículos 226 a 235 y en el artículo 25 de la ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 32. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 33. - SUJETOS PASIVOS. (Art. 227 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 34. - HECHO GENERADOR. (Art. 226 Ley 223 de 1995, Art. 1º. Decreto 0650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en los que los particulares sean parte o beneficiarios y que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Vichada.

Quando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro. (Art. 153 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 35. - CAUSACION Y PAGO. (Art. 2 Decreto 0650 de 1996). El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. - No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 36. - ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. (Conc. Art. 3 Decreto 0650 de 1996). No generan el impuesto de registro, la inscripción ni la cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho pecuniariamente apreciable a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 37. - BASE GRAVABLE. (Art. 229 Ley 223 de 1995 y Art. 4 Decreto 0650 de 1996, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012). Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico, de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la

- base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.
- b. Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
 - c. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
 - d. En los documentos sin cuantía la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
 - e. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 38. - ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las

- comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situación de vinculaciones entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias; el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones;
- c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la renovación de las mismas.
 - d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
 - e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;
 - f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
 - g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
 - h. Los actos por los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
 - i. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
 - j. Las capitulaciones matrimoniales;
 - k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquirente como su deudor;
 - l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipotecaria abierta;
 - m. La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTÍCULO 39. - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. (Art. 7 Decreto 0650 de 1996). En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se

pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, este se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien la tasa del DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente Artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 40. - BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. (Art. 8 Decreto 0650 de 1996). Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora que acredita el pago del impuesto se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro que, por ley, deba realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos

- Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.
- d. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
 - e. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
 - f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
 - g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal de deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora que acredite el pago del impuesto se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, el que resulte más alto.
- i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 41. - TARIFAS. (Conc. Artículo 230 Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012). Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro que deban inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno punto cero por ciento (1.0%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto siete por ciento (0.7%).
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: el cero punto tres por ciento (0.3%).
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, cesiones a título gratuito sin avalúo catastral de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 42. - TERMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Art. 14 Decreto 0650 de 1996). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
 - b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.
- Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios diarios, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario. (Art. 635 ET. Artículo modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016). El nuevo texto es el siguiente:

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del E T, tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

ARTÍCULO 43. - LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. (Art. 232 Ley 223 de 1995). El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.

Cuando los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 44. - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. (Art. 233 Ley 223 de 1995). Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 45. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995). La Administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

PARÁGRAFO. - Se constituye en deber de las oficinas de planeación Municipal remitir a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada, la información en relación con las licencias de construcción debidamente aprobadas, de forma semestral; igualmente las empresas constructoras deberán reportar a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada los proyectos de

construcción con los valores de ventas de los mismos, tanto para obras de carácter comercial o de vivienda urbana, incluyendo en el informe semestral los valores por metro cuadrado, sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores los responsables de enviar la información por el no envío de la misma, de acuerdo a lo escrito en el estatuto de rentas del Departamento y en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 46. - APROXIMACION AL MULTIPLO DE QUINIENTOS MÁS CERCANO. Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) pesos más cercano.

ARTÍCULO 47. - SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la apertura de la investigación por la Secretaría de Hacienda, del Profesional Universitario de Gestión Tributaria, así como por los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones, quienes verificarán los menores valores y procederán a lograr su efectivo cumplimiento. Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar. En ambos casos, el coordinador del grupo de gestión de ingresos solicitará a la Cámara de Comercio o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 48. - DESISTIMIENTO. Para efectos de la devolución del Impuesto de Registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

ARTÍCULO 49. - TÉRMINO PARA EL SANEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Inadmitida la solicitud de devolución por la Secretaría de Hacienda del Vichada, el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud y presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos.

Transcurrido el término mencionado sin que se produzca el saneamiento, la Secretaría de Hacienda rechazará la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 50. - CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como loteo, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 51. - CANCELACIONES DE HIPOTECAS. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matrícula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto y se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 52. - HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado.

ARTÍCULO 53. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El Departamento del Vichada destinará el veinte por ciento (20%) del producto del impuesto de registro al Presupuesto del Fondo Departamental de

Pensiones Públicas Territoriales del Departamento, con el fin de atender el pago de las cuotas partes pensionales que se cancelan a otras entidades.

El ochenta por ciento (80%) restante es ingreso corriente de libre destinación, se destinará para los gastos de funcionamiento y/o inversión de la administración del Departamento a iniciativa del Gobernador. El 10% de los ingresos corrientes de libre destinación del Departamento se destinarán al pago de pasivos pensionales, a través del FONPET., (Conc. Ley 549 de 1999 y Art. 25 Ley 1150 de 2011)

PARÁGRAFO. - El Departamento del Vichada con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido la Secretaría de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados.

CAPÍTULO III.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO

ARTÍCULO 54. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se encuentra autorizada por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 55. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 56. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

ARTÍCULO 57. - HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabacos elaborados, picaduras, rapé y chinú, nacionales y extranjeros, en la jurisdicción del Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 58. - CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Vichada, o para publicidad, promoción, donación, comisión o se destine al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento del Vichada, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país o departamento.

ARTÍCULO 59. - BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE. (Artículo 76 de la Ley 1111 de 2006).

ARTÍCULO 60. - DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Conc. Ley 30 de 1971, Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016 y Decreto 1684 de 2017). La destinación del impuesto corresponde en un 16% para el impuesto al deporte y en un 84% corresponde a libre destinación. A partir del 1 de enero de 2017 por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco

elaborado, el consiguiente recaudo adicional, se destinará a financiar el aseguramiento en salud, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento contemplado en el Decreto 1684 de 2017 y los que lo modifiquen.

ARTÍCULO 61. - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO. (Artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016). A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018, por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente a partir del año 2019 en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. – Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos están destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 62. - COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el Artículo 348 de la Ley 1819 de 2016). El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad-valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público que consta en el "certificado de precios promedios de cigarrillos y tabaco" expedido

por el DANE el 29 de diciembre de 2016 y los que llegue a expedir con posterioridad a este Decreto, el cual hace parte integral del presente acto administrativo para todos los efectos legales.

Este componente ad-valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. - Para la picadura, rapé o chimú, el ad-valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2. - La destinación de este componente ad-valorem será la prevista en el artículo 7 de la ley 1393 de 2010, el cual establece lo siguiente:

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 63. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 64. - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 65. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 66. - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de vinos aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 67. - CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento del Vichada, o para su publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con destino al Departamento del Vichada, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento del Vichada, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto, el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con

destino al departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 68. - BASE GRAVABLE: (Conc. Art 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016). El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad-valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad-valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén liquidando el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)*.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 69. - TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES: (Conc. Artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016). A partir del 1 de enero de 2017, el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y de participación de licores se liquidarán así:

1. Componente Específico:

- a. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.
- b. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vinicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad-valorem.

- a. El componente ad-valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares y de participación de licores se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE anualmente.
- b. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vinicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE anualmente.
- c. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO. – Adoptar, conforme a la certificación expedida el 29 de diciembre de 2016 por el DANE, los precios promedios de bebidas alcohólicas en la presentación de 750 mililitros, para efectos de la liquidación del componente ad-valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, certificación que hace parte integral de la presente Ordenanza, y las que la modifiquen anualmente.

ARTÍCULO 70. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. (Art. 16 Ley 1816 de 2016). Del total del recaudo de las rentas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte, el porcentaje restante es de libre destinación.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 71. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002 y la Ley 1393 de 2010

ARTÍCULO 72. - PROPIEDAD DEL IMPUESTO: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 73. - SUJETO ACTIVO: El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 74. - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 75. - HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 76. - CAUSACION. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en la planta con destino al Departamento del Vichada para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país con destino al Departamento del Vichada, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento o país.

ARTÍCULO 77. - BASE GRAVABLE: La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de la venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en el lugar donde se encuentra ubicada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO. - No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ARTÍCULO 78. - TARIFAS: (Conc. Art. 1. Ley 1393 de 2010). Las tarifas establecidas para el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas aplicadas en el presente estatuto serán:

- | | |
|----------------------|-----|
| • Cervezas y Sifones | 48% |
| • Mezclas y refajos | 20% |

TARIFAS PRODUCTOS EXTRANJEROS:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4 y 5 del decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2017, de acuerdo a la certificación 1 de 2017 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos cuarenta y tres pesos con treinta y nueve centavos (\$343.39) por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- b) Sifones, doscientos noventa y nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$299.98) por unidad de 300 centímetros cúbicos.
- c) Refajos y mezclas, ciento nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$109.44) por unidad de 300 centímetros cúbicos.

ARTÍCULO 79. - DE LA DESTINACION DE LOS RECURSOS. (Art. 1 Ley 1393 de 2010) De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a las cuentas de la Dirección Seccional de Salud el porcentaje mencionado del (8%), dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 80. - PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: (Art. 191 de la Ley 223 de 1995). El periodo gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las cuentas de las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 81. - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE LA CERVEZA EXTRANJERA. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Vichada, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial, si se presentara esta situación en el Departamento.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 82. - DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Art. 196 de la Ley 223 de 1995). Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de que trata este Capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los Departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento o al Distrito Capital, según el caso.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACOS ELABORADOS

ARTÍCULO 83. - PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

ARTÍCULO 84. - DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Los productores de cigarrillos y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del

Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo anterior con destino al Departamento.

Los importadores declararan y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a la orden del Fondo – Cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sobretasa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborado con destino al deporte, se declarará y pagará simultáneamente con la declaración del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 85. - VALOR MINIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 86. - OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Departamento dentro del mes siguiente al inicio de la actividad comercial gravada.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto. El volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento según las facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla por el término de dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. - El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía o documento que haga sus veces, y presentarla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 87. - REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la ley 223 de 1995 deberá contener:

- a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
- b. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- c. Dirección y teléfono del Domicilio principal.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
- f. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- g. Dirección y ubicación de las bodegas que posee.

Las autoridades tributarias del Departamento podrán incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. - El registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.

ARTÍCULO 88. - FACTURACIÓN: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el presente Estatuto y demás normas, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al Deporte a favor del Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 89. - SEÑALIZACION: El Departamento como sujeto activo del impuesto al consumo de que trata este capítulo, podrá establecer la obligación a los distribuidores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en el Departamento.

Para el ejercicio de esta facultad, el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda y la sección de rentas o dependencias que hagan sus veces, coordinará el establecimiento de un sistema único de señalización a nivel departamental.

PARÁGRAFO. - Cuando a un contribuyente responsable del impuesto al consumo se le detecte fraude o alguna irregularidad en sus actividades comerciales que atenten contra el fisco departamental, que se entenderá verificado con la expedición y notificación del correspondiente acto administrativo por parte del área competente del Departamento del Vichada, además de las sanciones estipuladas en el presente Estatuto y en la Ley, podrá suspender la autorización de distribución del contribuyente infractor de manera parcial.

ARTÍCULO 90. - APREHENSIONES Y DECOMISOS: El Departamento podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de qué trata este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas para los sujetos responsables.

ARTÍCULO 91. - RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO: Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informar por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

TÍTULO I

SANCIONES.

ARTÍCULO 92. - SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros.
- d) Multa.

ARTÍCULO 93. - DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, el Departamento del Vichada podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en la normatividad vigente. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, la Secretaría de Hacienda a través del Secretario de Hacienda o del profesional Universitario de Gestión Tributaria así como por los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones, deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 94. - SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. (Conc. Artículo 16 Ley 1762 de 2015). El Departamento del Vichada, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

- Cuando el valor de la mercancía sea inferior a cincuenta (50) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por tres (3) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a 50 UVT y hasta setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por veinte (20) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por treinta (30) días calendario.

- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta (40) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta (50) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por sesenta (60) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por setenta (70) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ochenta (80) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por noventa (90) días calendario.
- Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el Departamento del Vichada, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 95. - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Dirección de Rentas, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 96. - SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró

el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación de las sanciones que requieren el cálculo de varias bases, cuando el Departamento del Vichada disponga solamente de una de ellas, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 97. - SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 98. - SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretarías de Hacienda de los departamentos y del Distrito Capital que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 99. - SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevará a cabo la movilización de los productos dentro del plazo señalado por la normativa vigente, gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 100. - SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales debe pagarse el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase de doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 101. - PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada a través del Profesional Universitario de Gestión Tributaria, así como por los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones, encuentre productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto procederá de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que proferió el acta de aprehensión, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del mismo, y en caso de ser admitido lo remitirá al superior jerárquico para que lo resuelva. En lo no regulado en este Estatuto se aplicarán las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional con respecto al recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1 de este artículo, se le restablecerán los términos al

interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 102 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la ley, el Departamento del Vichada deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 102. - PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 93 a 97 de la presente Ordenanza, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Vichada a través del Profesional Universitario de Gestión Tributaria, así como por los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe

presentado al Secretario de Hacienda del departamento, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 103. - PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 98 a 100 de la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 104. - REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando reincida por cuarta o más veces.

CAPÍTULO VIII

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 105. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El fundamento legal del tributo es la Ley 488 de 1998, el Decreto 2653 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen. La sobretasa a la gasolina es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 106. - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en el presente estatuto y en la Ley.

ARTÍCULO 107. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 108. - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Vichada. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. - Para todos los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 109. - RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 110. - CAUSACION: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final, en la jurisdicción del Departamento.

Iguualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 111. - BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 112. - TARIFA DEPARTAMENTAL (Artículo 55 de la Ley 788 de 2002): Fijar la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción del Departamento del Vichada en un seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 113. - DESTINACIÓN: La destinación fue establecida en el artículo 126 de la Ley 488 de 1998, norma que fue declarada inexecutable por la sentencia C-897 de 1999, se consideran como recursos endógenos y, por lo tanto, estos recursos son de libre destinación para el Departamento.

ARTÍCULO 114. - DECLARACION Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. - Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. - Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. - El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen

directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

ARTÍCULO 115. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Tal denuncia se podrá presentar a petición de parte y/o en forma oficiosa por la autoridad penal respectiva por tratarse de un delito contra la administración pública.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 116. - CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efectos de la capacidad de pago departamental. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generan por la sobretasa en dicho periodo, y solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 117. - ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es de competencia del Departamento, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuado para cada Municipio del Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 118. - RESPONSABILIDADES DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 119. - DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto en jurisdicción del Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 120. - SUJETO ACTIVO. Es el Departamento del Vichada, el cual adquiere el derecho a percibir la contribución, una vez esté en firme el acto administrativo que la fija.

ARTÍCULO 121. - SUJETOS PASIVOS. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga una de las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble
- b. Nudo propietario
- c. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- d. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos

- e. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores.
- f. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título.

PARÁGRAFO: - Siempre que se expresa la palabra propietario, se entiende comprendido el poseedor.

ARTÍCULO 122. - HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplicará sobre los bienes raíces que se benefician por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 123. - BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que puedan ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. - Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata el artículo.

ARTÍCULO 124. - CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa con la ejecutoria de la Resolución Distribuidora que es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada sujeto pasivo debe pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 125. - OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras de construcción:

aperturas de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos.

ARTÍCULO 126. - ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, distribución y recaudo de la distribución de valorización se realizará por la autoridad competente del Departamento que efectuó las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. - El gobierno Departamental designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recaudos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTÍCULO 127. - PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, con el fin de determinar la suma total que debe ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 128. - AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de la valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se orientarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 129. - LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 130. - SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por partes o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 131. - PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y PAGO. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de contribución de valorización.

ARTÍCULO 132. - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio – económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 133. - ZONA DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización o quien haga sus veces, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina o dependencia de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1. - Entiéndase por zona de influencia, para efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 134. - AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiera señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueran incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuyentes no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 135. - EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 de Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 136. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución que contenga las contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los centros de registro donde se hayan ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 137. - PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escrituras públicas algunas, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción

de la escritura o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad de inmuebles los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia del gravamen fiscal por contribución de valorización que los afecte.

ARTÍCULO 138. - AVISO A LAS TESORERIAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización o quien haga sus veces, comunicará a las tesorerías del Departamento y Municipios para que los tesoreros se abstengan de expedir a los propietarios de predios certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravamen sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 139. - PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior un año (1) ni mayor a tres años (3), a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO 140. - PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con el usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el propietario.

ARTÍCULO 141. - PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. - El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible de inmediato.

ARTÍCULO 142. - PAGO ANTICIPADO. La junta de valorización o Comité que haga sus veces podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento 5% sobre el monto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 143. - MORA EN EL PAGO. A las contribuciones de valorización en mora de pago se sumarán los intereses establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. - Las devoluciones y ajuste a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTÍCULO 144. - TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 145. - RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 146. - PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuentas da derecho a una certificación de que el predio gravado por contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en el que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente el número de cuotas que quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPÍTULO X

ASPECTOS GENERALES DE LAS ESTAMPILLAS.

ARTÍCULO 147. - NORMAS COMUNES A LAS RETENCIONES. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que reciben las entidades territoriales por concepto de las siguientes estampillas departamentales: (Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Desarrollo Fronterizo y Pro Cultura) autorizadas por la Ley, serán Objeto de una retención equivalente al 20% con destino a los fondos de Pensiones de la Entidad destinataria de dichos recaudos, en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinara al respectivo Municipio o Departamento. Art 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 148. - ESTAMPILLAS AUTORIZADAS LEGALMENTE. Existen legalmente constituidas seis (6) estampillas en el siguiente orden: Prodesarrollo Departamental, Proelectrificación Rural, Prodesarrollo Fronterizo, Procultura Departamental, Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor y Estampilla Bomberil.

ARTÍCULO 149. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL RECAUDO. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refiere el artículo anterior queda a cargo de los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto. A excepción de la estampilla Prodesarrollo Fronterizo y la

Estampilla Bomberil que puede ser sustituida físicamente por otro medio (Parágrafo 1 art. 49 ley 191 de 1995 y Parágrafo del artículo 1 de la Ordenanza No. 08 del 15 de septiembre de 2017).

PARÁGRAFO. - Las entidades a que se hace alusión en la presente ordenanza, encargadas de efectuar el recaudo por concepto de estampillas, deben transferir dichos recursos dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente a aquel en que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 150. - AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas departamentales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas las siguientes entidades y dependencias:

1. Las del Departamento del Vichada.
2. La Asamblea Departamental.
3. La Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 151. - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RECAUDADORES. Los agentes recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas departamentales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas departamentales causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas departamentales generadoras.
3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla departamental generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.

5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas departamentales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas departamentales.
6. Pagar el valor recaudado por concepto de estampillas departamentales mensualmente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 152. - COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. Los agentes recaudadores de las estampillas descontarán directamente en las facturas, documentos de pago, consignaciones, ordenes de ingreso, el tributo correspondiente a los sujetos pasivos.

El original de la orden de ingreso, la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba de pago del tributo para los contribuyentes.

PARÁGRAFO: En el evento en que un contrato o convenio se ejecute finalmente por un valor inferior al inicialmente aprobado o adicionado, se procederá a hacer la devolución proporcional de la estampilla de acuerdo al valor no ejecutado del contrato siguiendo lo establecido en el presente estatuto para las devoluciones.

ARTÍCULO 153. - EXENCIONES. Quedan exentos del pago de las estampillas señaladas en esta Ordenanza, los que se efectúen por los siguientes conceptos:

1. Convenios interadministrativos en los que ninguna de las partes tenga la calidad de contratista.
2. Contratos y/o convenios celebrados con recursos provenientes de la contribución del 5% del fondo de seguridad ciudadana.
3. Contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyos pagos mensuales no superen los siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Contratos o convenios de cooperación internacional.
5. Pagos efectuados por caja menor.

6. Contratos y convenios que suscriba la Gobernación cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la atención a la población pobre no asegurada, atención en salud a las poblaciones especiales, las acciones de salud pública colectiva a su cargo, así como todos aquellos que la administración departamental y las empresas sociales del estado del orden departamental suscriban con recursos del SGP salud y del sistema general de seguridad social en salud.
7. Pagos que sean resultado de litigios judiciales y/o de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que se haya contemplado el valor de las estampillas.

TÍTULO I

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL.

ARTÍCULO 154. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla Prodesarrollo que se encuentra autorizada por la Ley 3 de 1986 y el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 155. - DESTINACIÓN. El producto de la estampilla "Prodesarrollo Departamental" constituye renta del Departamento del Vichada y su producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

PARÁGRAFO: El 20% de los recursos captados por la estampilla Prodesarrollo Departamental se deberá transferir a la cuenta en el FONPET del Departamento del Vichada y el 80% restante se destinará a la construcción de infraestructura educativa y sanitaria en un (40%) y otro (40%) a financiar infraestructura deportiva, recursos que deben ser girados al Instituto de Deporte y Recreación de Vichada, IDERVICHADA y el 20% restante son de libre destinación.

ARTÍCULO 156. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada:

ARTÍCULO 157. - SUJETOS PASIVOS. Comprende todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas que suscriban contratos, convenios, realicen actos y operaciones con el Departamento del Vichada, sus entidades descentralizadas, la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 158. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios con la administración departamental de vichada, asamblea, y contraloría departamental, establecimientos públicos, empresas sociales de estado del nivel departamental y demás entidades descentralizadas de orden departamental. La estampilla recae sobre:

Toda cuenta u orden de pago de los sujetos pasivos sometidos a esta estampilla provenientes de actos tales como: contratos, ordenes de trabajo o de servicios, contratos de prestación de servicios, consultorías, adquisición de bienes e inmuebles, contratos de suministro, consultorías, convenios, contratos de construcción, órdenes de compra y en todas las actividades de contratación de obras públicas.

CAUSACIÓN. Se causará sobre el valor total del contrato, convenio, orden de trabajo o de servicios, etc., y se descontará proporcionalmente del valor de cada orden de ingreso o pago parcial que se cancele al contratista. Se debe garantizar por la entidad contratante que durante el tiempo de duración del contrato, convenio, acuerdo, actos y operaciones se retendrá el 100% de la estampilla.

ARTÍCULO 159. - BASE GRAVABLE. Corresponde al valor definido en el comprobante de egreso de acuerdo con el valor del pago que debe efectuarse por la entidad antes de IVA.

ARTÍCULO 160. - TARIFA. La tarifa es del dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTÍCULO 161. - VALOR DE LA EMISIÓN. En todo caso el porcentaje máximo de emisión de la estampilla Prodesarrollo Departamental no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

ARTÍCULO 162. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la estampilla Prodesarrollo Departamental a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO II

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 163. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla Proelectrificación Rural que se encuentra autorizada en la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 y modificada por la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 164. - DESTINACIÓN. El producto de la estampilla "Proelectrificación Rural" se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales del Sistema Energético

Nacional en zonas rurales de los departamentos. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 165. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 166. - SUJETOS PASIVOS. Comprende todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas que suscriban contratos, convenios, realicen actos y operaciones con el Departamento del Vichada, sus entidades descentralizadas, la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 167. - HECHO GENERADOR. – Constituye hecho generador de la suscripción de contratos o convenios con la administración departamental del Vichada, asamblea, y contraloría departamental, establecimientos públicos, empresas sociales de estado del nivel departamental y demás entidades descentralizadas de orden departamental. La estampilla recae sobre:

Toda cuenta u orden de pago de los sujetos pasivos sometidos a esta estampilla provenientes de actos tales como: contratos, ordenes de trabajo o de servicios, contratos de prestación de servicios, consultorías, adquisición de bienes e inmuebles, contratos de suministro, consultorías, convenios, contratos de construcción, órdenes de compra y en todas las actividades de contratación de obras públicas.

ARTÍCULO 168. - CAUSACIÓN. Se causará sobre el valor total del contrato, convenio, orden de trabajo o de servicios, etc., y se descontará proporcionalmente del valor de cada pago parcial que se cancele al contratista. Se debe garantizar por la entidad contratante que durante el tiempo de duración del contrato, convenio, acuerdo, actos y operaciones se retendrá el 100% de la estampilla.

ARTÍCULO 169. - BASE GRAVABLE. Corresponde al valor definido en el comprobante de egreso, de acuerdo con el valor del pago que debe efectuarse por la entidad, antes de IVA.

ARTÍCULO 170. - TARIFA. La tarifa es del tres por ciento (3%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTÍCULO 171. - VALOR DE LA EMISIÓN. En todo caso el porcentaje máximo de emisión de la estampilla Proelectrificación Rural, será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO 172. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la estampilla Pro Electrificación Rural a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO III

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 173. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla Prodesarrollo Fronterizo que se encuentra autorizada por la Ley 191 de 1995, modificada por la Ley 1813 de 2016.

ARTÍCULO 174. - DESTINACIÓN. El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales;

proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

ARTÍCULO 175. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 176. - SUJETOS PASIVOS. Comprende todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas que suscriban contratos, convenios, realicen actos y operaciones con el Departamento del Vichada, sus entidades descentralizadas, la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 177. - HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios con la administración departamental del Vichada, Asamblea, y Contraloría departamental, establecimientos públicos, empresas sociales del estado del nivel departamental, y demás entidades descentralizadas del orden departamental. La estampilla recae sobre:

Toda cuenta u orden de pago de los sujetos pasivos sometidos a esta estampilla, provenientes de actos tales como: contratos, órdenes de trabajo o de servicios, contratos de prestación de servicios, consultorías, adquisición de bienes muebles e inmuebles, contratos de suministro, consultorías, convenios, contratos de construcción, órdenes de compra y en todas las actividades de contratación de obras públicas.

ARTÍCULO 178. - CAUSACIÓN. Se causará sobre el valor total del contrato, convenio, orden de trabajo o de servicios, etc., y se descontará proporcionalmente del valor de cada pago parcial que se cancele al contratista. Se debe garantizar por la entidad contratante que durante el tiempo de duración del contrato, convenio, acuerdo, actos y operaciones se retendrá el 100% de la estampilla.

ARTÍCULO 179. - BASE GRAVABLE. Corresponde al valor definido en el comprobante de egreso de acuerdo con el valor del pago que debe efectuarse por la entidad, antes de IVA.

ARTÍCULO 180. - TARIFA. La tarifa es del dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTÍCULO 181. - VALOR DE LA EMISIÓN. El porcentaje máximo de emisión y distribución de la Estampilla Prodesarrollo Fronterizo, será fijado para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 182. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la estampilla Prodesarrollo Fronterizo a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO IV

ESTAMPILLA PROCULTURA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 183. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla Procultura, está autorizada por la Ley 666 de 2001 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 184. - DESTINACIÓN. Las rentas obtenidas con la estampilla se destinarán a acciones actividades y proyectos tales como:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un diez por ciento (10%) para las bibliotecas públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 41 de la Ley 1379 de 2010 y las que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 185. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 186. - SUJETOS PASIVOS. Comprende todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas que suscriban contratos, convenios, realicen actos y operaciones con el Departamento del Vichada, sus entidades descentralizadas, la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 187. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios con la administración departamental del Vichada, asamblea, y Contraloría departamental, establecimientos públicos, empresas sociales de estado del nivel departamental, y demás entidades descentralizadas del orden departamental. La estampilla recae sobre:

Toda cuenta u orden de pago de los sujetos pasivos sometidos a esta estampilla provenientes de actos tales como: contratos, ordenes de trabajo o de servicios, contratos de prestación de servicios, consultorías, adquisición de bienes muebles e inmuebles, contratos de suministro, consultorías, convenios, contratos de construcción, órdenes de compra y en todas las actividades de contratación de obras públicas.

ARTÍCULO 188. - CAUSACIÓN. Se causará sobre el valor total del contrato, convenio, orden de trabajo o de servicios, etc., y se descontará proporcionalmente del valor de cada pago parcial que se cancele al contratista. Se debe garantizar por la entidad contratante que durante el tiempo de duración del contrato, convenio, acuerdo, actos y operaciones se retendrá el 100% de la estampilla.

ARTÍCULO 189. - BASE GRAVABLE. Corresponde al valor definido en el comprobante de egreso de acuerdo con el valor del pago que debe efectuarse por la entidad, antes de IVA.

ARTÍCULO 190. - TARIFA. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" es del uno por ciento (1.5%) del valor del hecho sujeto al gravamen

ARTÍCULO 191. - VALOR DE LA EMISIÓN. El porcentaje máximo de emisión y distribución de la Estampilla Pro cultura, será fijado para cada vigencia fiscal, de acuerdo al monto que se determine en el presupuesto de rentas y gastos de cada año.

ARTÍCULO 192. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la estampilla Procultura Departamental a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO V

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 193. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen. Adoptada por la Ordenanza Departamental No. 09. del 18 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 194. - La estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1276 y en la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 195. - DESTINACIÓN. La emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Departamento del Vichada, será de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Del producto de dichos recursos se destinará como mínimo el setenta (70%) para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo a las definiciones establecidas en la Ley 1850 de 2017 y el treinta (30%) restante para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

PARÁGRAFO 1: Los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor serán invertidos por la Gobernación del Vichada directamente en los Centros de Bienestar al Anciano y Centros de Vida en proporción directa al número de Adultos Mayores atendidos de los niveles I y II de SISBEN,

los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situaciones de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

PARÁGRAFO 2: El 30% destinado para los Centros de Bienestar del Anciano podrá financiar la creación, constitución, dotación y operación de Granjas para adultos mayores de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 196. - SUJETO ACTIVO. El Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 197. - SUJETOS PASIVOS. Comprende todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, de derecho privado, beneficiarias del acto o documento gravado con las estampillas que suscriban contratos, convenios, realicen actos y operaciones con el Departamento del Vichada, sus entidades descentralizadas, la Asamblea Departamental y la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 198. - HECHO GENERADOR. – Constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios con la administración departamental del Vichada, Asamblea, y Contraloría departamental, establecimientos públicos, empresas sociales del estado del nivel departamental, y demás entidades descentralizadas de orden departamental. La estampilla recae sobre:

Toda cuenta u orden de pago de los sujetos pasivos sometidos a esta estampilla provenientes de actos tales como: contratos, ordenes de trabajo o de servicios, contratos de prestación de servicios, consultorias, adquisición de bienes muebles e inmuebles, contratos de suministro, consultorias, convenios, contratos de construcción, órdenes de compra y en todas las actividades de contratación de obras públicas.

ARTÍCULO 199. - CAUSACIÓN. Se causará sobre el valor total del contrato, convenio, orden de trabajo o de servicios, etc., y se descontará proporcionalmente del valor de cada pago parcial que se cancele al contratista. Se debe garantizar por la entidad contratante que durante el tiempo de duración del contrato, convenio, acuerdo, actos y operaciones se retendrá el 100% de la estampilla.

ARTÍCULO 200. - BASE GRAVABLE. Corresponde al valor definido en el comprobante de egreso de acuerdo con el valor del pago que debe efectuarse por la entidad, antes de IVA.

ARTÍCULO 201. - TARIFA. La tarifa que se fija para el cobro de esta estampilla en el Departamento del Vichada es del 4%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 202. - VALOR DE LA EMISIÓN. El porcentaje máximo de emisión y distribución de la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor, será fijado para cada vigencia fiscal por la Asamblea Departamental mediante ordenanza, a solicitud del Gobernador.

ARTÍCULO 203. - AUTORIZACIÓN. Para la ejecución de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, el Gobernador del Departamento del Vichada podrá firmar convenios interadministrativos con las alcaldías de su jurisdicción y/o convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para el adulto mayor, no obstante, éstos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Agricultura y medio ambiente en coordinación con las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria se encargarán de brindar la atención técnica permanente para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental que se desarrollen en las granjas para adultos mayores.

ARTÍCULO 204. - SANCIONES. Adóptense las sanciones establecidas en la Ley 1850 de 2017 y el código penal sobre la violencia intrafamiliar donde se vean involucradas personas mayores de 60 años en lo concerniente al maltrato físico o psicológico, maltrato mediante restricción a la libertad física, el maltrato por descuido, negligencia o abandono.

ARTÍCULO 205. - INFORME SOBRE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. El departamento a través de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Asuntos Indígenas realizarán el seguimiento a la inversión en los Centros Vida, Centros de Bienestar y granjas para el adulto mayor y presentarán un informe detallado semestral a la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 206. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO VI

ESTAMPILLA BOMBERIL

ARTÍCULO 207. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012 y la Ordenanza No. 08 del 15 de septiembre de 2017 y las demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

PARÁGRAFO: El Departamento podrá utilizar un sistema alternativo de recaudo, que reemplace la estampilla física por otro sistema de recaudo de tal manera que se garantice cumplir con seguridad y eficacia el objetivo de ella.

ARTÍCULO 208. - SUJETO ACTIVO. Es el Departamento del Vichada.

ARTÍCULO 209. - SUJETO PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que suscriban contratos o documentos sobre los cuales es obligatoria la adhesión de la Estampilla.

ARTÍCULO 210. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta estampilla todos los contratos y sus adicionales de obra, suministro, consultoría, interventoría y concesiones que celebre el Departamento del Vichada y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 211. - CAUSACIÓN. Se causará sobre el valor total del contrato, convenio, orden de trabajo o de servicios, etc., y se descontará proporcionalmente del valor de cada pago parcial que se cancele al contratista. Se debe garantizar por la entidad contratante que durante el tiempo de duración del contrato, convenio, acuerdo, actos y operaciones se retendrá el 100% de la estampilla.

ARTÍCULO 212. - TARIFAS. La tarifa aplicable corresponderá al 0.5% del valor total del contrato y sus adicionales de obra, suministro, consultoría, interventoría y concesiones que celebre el Departamento del Vichada y sus Entidades Descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. Los Contratos de Cooperación tendrán como base de liquidación de la estampilla el valor del aporte realizado por el Departamento.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos el valor de la estampilla se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano. Ejemplo: Si el valor está entre \$1001 y \$1500, se aproxima a \$1.000, si el valor está entre \$1.501 y \$1.999 se aproxima a \$2000.

ARTÍCULO 213. - PAGO DE LA ESTAMPILLA. Los responsables del pago de la estampilla cumplirán con la obligación de pagar en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 214. - DESTINACIÓN. Los recursos generados por la presente Estampilla serán destinados para la gestión integral (capacitación y dotación) del riesgo contra incendios y desastres, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 215. - DEL PRESUPUESTO. Los recursos generados por la presente Estampilla deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 216. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la estampilla Bomberil a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 217. - ACTUACIÓN O PRESENTACIÓN. El contribuyente puede actuar ante la Secretaría de Hacienda del Vichada a través de la Sección de Rentas o dependencia que haga sus veces, de manera personal o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación, acreditará su personería en la primera actuación con el poder correspondiente.

PARÁGRAFO: - Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTÍCULO 218. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes con la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada, se utilizará la cedula de ciudadanía o el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTÍCULO 219. - REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva

del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 220. - AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará el agente liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 221. - EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 222. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en tres (3) copias a la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del poder correspondiente.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para que la administración sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 223. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de las divisiones y dependencias de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El administrador de Impuestos Nacionales tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente:

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 224. - DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá enviarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En caso de presentarse un cambio en la dirección informada ante la administración tributaria departamental, el contribuyente y/o responsable se encuentra en la obligación de informar dentro del mes siguiente al cambio la nueva nomenclatura, a la cual deberán remitirse los actos administrativos.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización

de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria a la que pueda tener acceso.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o por medio de la publicación en el portal web de la Gobernación, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por el número de identificación personal.

ARTÍCULO 225. - DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro y devolución del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 226. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente, por edicto o a través de la página web de la entidad cuando funcione este mecanismo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 227. - NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se efectuará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole una copia del acto administrativo correspondiente, dejando constancia expresa de la entrega y a partir de ese momento se entenderá realizada en debida forma la notificación.

ARTÍCULO 228. - NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada y se entenderá surtida en la fecha de recibo por parte del interesado.

ARTÍCULO 229. - NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se remita citación al contribuyente con el fin de que comparezca a la Secretaría de Hacienda para notificarle personalmente un acto administrativo, y transcurridos diez (10) días desde el recibo de la citación no se haya presentado, se fijará edicto en un lugar público de la Gobernación del Vichada, por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto. Una vez transcurrido dicho término, se desfijará el edicto y se entenderá debidamente notificado el acto administrativo.

ARTÍCULO 230. - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado por correo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo

comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 231. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o a través del portal web de la Gobernación del Vichada cuando esté disponible, donde se deben incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, deben fijarse en un lugar de acceso público en la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso en el portal web de la entidad o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada o de la informada por el contribuyente, responsable o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 232. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

ARTÍCULO 233. - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos, Ordenanzas, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 234. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se debe informar a la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 235. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria por parte de la Administración Departamental.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda, Grupo de gestión de ingresos, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 236. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales, serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales al contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 237. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 238. - OBLIGACIONES DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 239. - OBLIGACIONES DE PRESENTAR RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en las normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 240. - OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar la información y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria departamental en relación con los impuestos de su competencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 241. - OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar, informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informar será de tres (3) meses contados a partir del cambio.

ARTÍCULO 242. - OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. (Conc. Art. 632 del ET). Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 243. - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los productores, importadores, distribuidores y expendedores al detal, responsables de los Impuestos Departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, quienes deberán estar debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten para la realización de fiscalizaciones y auditorías, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 244. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 245. - ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento del

Vichada tendrá las siguientes facultades de fiscalización e investigación, las cuales deberá adelantar de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza:

- a. Verificar el oportuno y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes.
- b. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesarios.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- d. Requerir al contribuyente, responsable, declarante o a terceros para que suministren información o contesten interrogatorios.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- f. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, de los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente, responsable o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en el ordenamiento legal colombiano.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los emplazamientos para corregir, requerimientos especiales, emplazamientos para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los tributos; además de los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones formales de informar, declarar, inscribirse, llevar contabilidad, facturar y determinar correctamente los tributos.

- k. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección, corrección aritmética y aforo, así como los demás actos de determinación de los tributos departamentales; además de las resoluciones por medio de las cuales se imponen sanciones a los contribuyentes, responsables o declarantes, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.
- l. Decidir sobre las solicitudes de devolución de los tributos departamentales.
- m. Realizar las demás actuaciones y actos administrativos que sean necesarios para la correcta administración.

ARTÍCULO 246. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

La unidad de impuestos o dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda del Departamento del Vichada, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
4. Emitir conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Solo podrá suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito a las autoridades conforme a la Ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda respecto de la administración tributaria, de conformidad con el presente estatuto.

8. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 247. - PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones en los formularios que para el efecto diseñen las autoridades señaladas en la ley, diligenciándolos conforme a sus orientaciones, adjuntando los anexos señalados, cumpliendo con los plazos de presentación.

ARTÍCULO 248. - RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la oficina competente de la Secretaría de Hacienda Departamental y dentro de los plazos señalados para ello, o a través de los bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO. - Para la recepción de documentos, solicitudes y atención de requerimientos, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

ARTÍCULO 249. - DECLARACION DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productores, importadores o distribuidores, según sea el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos

y mezcla de bebidas fermentadas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuesto al consumo:

1. Declaración al fondo: cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país o a zonas de régimen aduanero especial, la DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces, autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo, solamente cuando haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al fondo – cuenta.
2. Declaración ante el departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para auto consumo en el Departamento.
3. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros, de producciones nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o Autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 250. - AUTORIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones, deberán presentarse en los formularios diseñados por la dirección de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, los cuales serán suministrados por el Departamento, previa reproducción que deberá contener logotipo y nombre del Departamento.

ARTÍCULO 251. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaraciones tributarias de impuesto al consumo e impuesto de registro se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los plazos previstos en los artículos 191 y 213 de la Ley 233 de 1995.

ARTÍCULO 252. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares de producción nacional deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Descripción del producto.
 - Unidad de medida.
 - Grado alcohólico.
 - Precio de venta del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre envíos cuando haya lugar a ello.
6. La información del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. - La declaración de productos extranjeros entre el fondo – cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados y la liquidación del impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento, incluirá, además, la indicación del número, fecha, y lugar de la declaración o declaraciones ante el fondo – cuenta y valor proporcional del impuesto pagado al fondo – cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTÍCULO 253. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS, Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de producto nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida.
 - Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.
 - Grado alcohométrico
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada y separada del impuesto al consumo de cervezas y sifones y el de refajos y mezclas.
4. Liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. - La declaración de productos extranjeros ante el fondo cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

ARTÍCULO 254. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTOS A CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases grabables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto.
 - Unidad de medida.
 - Precio de venta al detallista.
 - Cantidad del producto.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
4. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
5. La información sobre los reenvíos cuando a ello haya lugar.
6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 255. - CONTENIDO COMUN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de los productos extranjeros ante el fondo – cuenta incluirá, además la identificación del mismo, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante la Administración Departamental incluirá, además, la indicación del número y fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el fondo. – cuenta y valor proporcional del impuesto pagado al fondo. – cuenta correspondiente a los productos declarados.

ARTÍCULO 256. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE REGISTRO. La declaración del impuesto de registro deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El periodo gravable.
3. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro, entre ellos:
 - a. Clase de acto grabado (con cuantía o sin cuantía).
 - b. Número de actos gravados.
 - c. Intereses moratorios liquidados.
4. La liquidación privada del impuesto de registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así como los intereses liquidados.
5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de registro devuelto en el periodo.
6. La liquidación de las sanciones al declarante cuando haya lugar.
7. El valor a cargo o el estado a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 257. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la sanción por corrección, y antes de que se haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. - La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 258. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos; en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. - La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de la presentación de las declaraciones del impuesto.

ARTÍCULO 259. - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá intercambiar información sobre los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o entidad que haga sus veces y con el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 260. - LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los productores nacionales pagarán el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los productores, podrán igualmente presentar la declaración ante la entidad financiera autorizada por el Departamento, en cualquier sucursal que la misma tenga en el país, con la obligación de remitir una copia al Departamento por correo certificado, dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Igualmente, los productores podrán realizar el pago a través del sistema de consignación nacional, caso el cual estos asumen los costos adicionales que genere dicha operación.

ARTÍCULO 261. - CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuesto, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de (1000) pesos más cercano, excepto los valores señalados en el impuesto de registro.

ARTÍCULO 262. - PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Departamental y la dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 263. - RESERVAS DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuesto respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia.

ARTÍCULO 264. - EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 265. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Cuando la administración tributaria departamental lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 266. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO. - La firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifican los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad, generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera en la empresa.
3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPÍTULO V

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 267. - FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de los funcionarios de la Sección de Rentas, o dependencia que haga sus veces y/o tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas vigentes.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las unidades que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el departamento.

ARTÍCULO 268. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, los funcionarios o grupos de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los demás funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 269. - ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE RENTAS O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, de la Sección de Rentas o dependencia que haga sus veces, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o se asignen en otras disposiciones:

1. Efectuar el control de las rentas Departamentales.
2. Visitar, o requerir a los contribuyentes para que aclaren, suministren y comprueben informaciones y cuestiones relativas a los impuestos departamentales e inspeccionar con el

mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o terceros, así como la actividad general.

3. Ejercer el control y legalización de licores, cervezas y cigarrillos.
4. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
5. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
6. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
7. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de impuesto de rentas y complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento.
8. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
9. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
12. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 270. - FACULTAD DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades, podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informes presentados por los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y el examen parcial de los libros, comprobantes y documentos que le sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, bien sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos departamentales.

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos departamentales.

ARTÍCULO 271. - ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante

espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTÍCULO 272. - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de General del Proceso, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 273. - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La ausencia de respuesta al emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTÍCULO 274. - LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 275. - PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tome en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

CAPITULO VI

CLASES DE LIQUIDACIONES.

TÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTÍCULO 276. - ERRORES ARITMÉTICOS. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultante de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 277. - FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos Departamental mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 278. - TÉRMINO EN QUE SE DEBE APLICAR LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 279. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha: si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponde
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Identificación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y los de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 280. - CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la administración, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%) Cuando las sanciones se impongan mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 281. - FACULTAD DE REVISIÓN: La Sección o grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 282. - EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Departamental enviará al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 283. - CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 284. - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria, presente algún saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 285. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto del decreto.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente de la notificación al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 286. - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 287. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca del requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias; la ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 288. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION. La declaración de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 289. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Nombre o razón social del contribuyente
2. Fecha; en caso de notificarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su imposición
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de liquidación.

ARTÍCULO 290. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente, podrá corregir su declaración, aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación de revisión y la sanción por inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida, en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 291. - FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación tributaria de que trata este capítulo quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 292. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad tributaria competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

ARTÍCULO 293. - LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria del contribuyente obligado a declarar que no hubiera presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Iguamente habrá lugar a liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores de tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 294. - PUBLICACIÓN DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos Departamental, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 295. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 296. - RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Tributaria Departamental, determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, responsable o declarante puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 297. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 298. - SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 2, 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea del recurso no es subsanable

ARTÍCULO 299. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSOS. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 300. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración de Impuestos Departamental el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 301. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 302. - INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 297 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 303. - RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o por su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 304. - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resoluciones de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial a la liquidación de revisión o no se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables del monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 305. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 306. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos del Departamento del Vichada tendrá un (1) año para resolver los recursos, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 307. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 308. - SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor el recurrente en cuyo caso el funcionario competente, así lo declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 309. - AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 310. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone sanción de clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 311. - REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 312. - OPORTUNIDAD. El término para ejercer la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 313. - COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda o en su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 314. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su solicitud en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte del solicitante del silencio administrativo.

ARTÍCULO 315. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Los dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 316. - RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 317. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto Tributario o en el Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 318. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 319. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado de oficio.

ARTÍCULO 320. - VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de faltar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 321. - PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 322. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 323. - TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se establecerá con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

TÍTULO I

LA CONFESIÓN.

ARTÍCULO 324. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente

constituye plena prueba contra este. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 325. - CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo, en este caso no es suficiente la prueba de testigos salvo que exista indicio por escrito.

ARTÍCULO 326. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TÍTULO II

TESTIMONIO

ARTÍCULO 327. - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIAL. Los hechos consignados en declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de estos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujetos a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 328. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 329. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 330. - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las

oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

TÍTULO III

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 331. - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar, como prueba documentos expedidos por otras oficinas de impuestos siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha, número de radicado y la oficina que los expidió.

ARTÍCULO 332. - PROCEDIMIENTOS CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documento que se guarde en la oficina de impuestos, debe solicitarse el envío de tal documento, inspeccionario y tomar copia de los conducentes o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 333. - FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 334. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de las firmas de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 335. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copia auténtica en los siguientes casos:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

TÍTULO IV

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 336. - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 337. - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para los efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras; las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y refleje, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 338. - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o de manera electrónica de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 805 del 24 de abril de 2013, compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015 o las que lo sustituyan o modifiquen.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuado por medios probatorios directos e indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No llevar doble contabilidad

ARTÍCULO 339. - PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 340. - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables, referentes a costo, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 341. - LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trata de presentar en las oficinas de Administración tributaria departamental de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

TÍTULO V

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 342. - VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes o documentos tanto del contribuyente como de los terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de los hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 343. - DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados uno por el contribuyente y otro por la administración de impuestos departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de rentas.

ARTÍCULO 344. - LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

ARTÍCULO 345. - LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración los exija, no podrán invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 346. - INSPECCION CONTABLE. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes; cuando una de las partes interviniente se niega a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa, en contra del contribuyente responsable, o declarante o tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación

ARTÍCULO 347. - PROCEDIMIENTOS PARA EL ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad del visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Numero de la visita.
 - b. Fecha y hora de la iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Indicación sobre los cambios de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombre completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 348. - TRASLADO DE ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

TÍTULO VI

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 349. - DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores y vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendidos por cualquier laboratorio oficial.

ARTÍCULO 350. - PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales, la negativa a desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que este le impone, serán causal de sanción conforme los disponga la ley.

ARTÍCULO 351. - INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

1. Los menores de dieciocho (18) años.
2. Los incapaces.
3. Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTÍCULO 352. - RENDICIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos o laboratorios rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o fijado por el funcionario competente.

ARTÍCULO 353. - REQUISITOS DEL DICTAMEN. Al rendir los dictámenes, se detallará pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente si son, o no genuinos.

ARTÍCULO 354. - TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos o laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, tiempo dentro del cual puede pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un plazo de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción

CAPITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 355. - SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos de los pagos de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 356. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con los contribuyentes por el pago de los tributos:

1. Los herederos legatarios por las obligaciones del causante

2. Los socios coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
7. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 357. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 358. - FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. Acuerdo de pago.
3. La compensación.
4. La remisión.
5. La prescripción.

ARTÍCULO 359. - TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores y obligaciones determinados en los actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecución.

ARTÍCULO 360. - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr el tiempo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución con que se revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 361. - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. El pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 362. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 363. - TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 364. - TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. Los saldos a favor originados en los tributos, deberán devolverse, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportunamente y en debida forma.

LIBRO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 365. - NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o el incumplimiento de las obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

ARTÍCULO 366. - LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

ARTÍCULO 367. - APREHENSIONES O DECOMISO DE MERCANCIAS. El Departamento podrá aprender y decomisar en su jurisdicción a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo o cuando se incumplan las obligaciones establecidas para los sujetos responsables.

ARTÍCULO 368. - SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando la administración Departamental, enajene los productos gravados o los productos que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación

el impuesto al consumo correspondiente y los Impuestos Nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice el proceso de enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías solo podrá hacerse a favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos.

Si dentro del término de dos (2) meses contados a partir del decomiso o declaratoria del abandono no se realiza la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser distribuidas.

ARTÍCULO 369. - APREHENSIONES. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rutas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y los productos extranjeros en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores grabados con los impuestos al consumo, no exhiban la torna guía autorizada por el departamento de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con torna guías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el departamento.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente secretaria de hacienda, o cuando los productos, no estén señalizados, existiendo obligación legal para ellos.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en la jurisdicción del departamento no están amparadas en una declaración de pago ante el fondo- cuenta.

ARTÍCULO 370. - CONSTANCIA DE APREHENSIÓN. De este procedimiento se levantará un acta en original y dos (2) copias, las cuales serán suscritas por los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el infractor. En cada acta, se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma clase, cantidad y descripción.

De los productos aprehendidos y la información del término de que dispone el infractor para reclamar el funcionario ante el cual puede hacerlo.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al infractor, en caso de que este se negare, se dejará constancia.

ARTÍCULO 371. - PROCEDIMIENTOS PARA LOS DECOMISOS. Los procedimientos para los decomisos son los contemplados en los artículos 101 y 102 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 372. - ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO. Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, solo podrán enajenarse a favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los términos establecidos por la ley, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte del Departamento, se efectuará por el procedimiento de la oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuesta en sobre cerrado con garantía de seriedad de las ofertas de adjudicación al mejor postor.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación tales como: lugar, plazo y fecha de exhibición y enajenación, el funcionario responsable del evento, la determinación del precio base de la mercancía, las condiciones para participar en la enajenación, la forma de pago, el plazo para cancelar el valor de la mercancía, la garantía del pago, el término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de las enajenaciones se entiende por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y que se hallen registrados en la Dirección de rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado en el que se encuentren en el momento de la oferta, salvo el deterioro normal que por la naturaleza del producto sobrevenga.

PARÁGRAFO. - La entidad enajenante girará los recaudos al Departamento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la enajenación.

ARTÍCULO 373. - PRECIO DE ENAJENACIÓN DE LA MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El precio de la enajenación de los productos extranjeros decomisados o declarados en situación de abandono no será inferior al valor establecido en la resolución de decomiso o de abandono, más los impuestos nacionales a que haya lugar e impuestos al consumo determinados a favor del Departamento, de conformidad con la base gravable definida por la ley.

Los impuestos al consumo que se generen en la enajenación de productos extranjeros serán depositados a favor del fondo- cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

En caso de enajenación de productos nacionales, el impuesto al consumo se declarará y pagará de conformidad con los plazos y condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 374. - ANÁLISIS DE APTITUD PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO. Las autoridades Departamentales, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrán del ministerio de Salud o de cualquier otra entidad pública o privada de reconocida capacidad técnica, concepto sanitario, o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la calidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deberá practicarse el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 375. - DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de decomiso o declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado; mediante el desenvase y destrucción de los envases.

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta escrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los responsables.

ARTÍCULO 376. - ESTIMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos, partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores, de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciante y aprehensores.

ARTÍCULO 377. - OBLIGACIÓN DE LOS TRANSPORTADORES. Los transportadores, importadores y distribuidoras, están obligados a demostrar la procedencia de los productos; con este fin, los productos gravados con el impuesto al consumo que ingresen al Departamento deberán estar amparados por la respectiva tomaguía o documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea requerida.

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 378. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, que no paguen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidan, con base en la tasa de interés moratorio vigente en el momento del respectivo pago, calculada a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos

dos (2) puntos. Dicha información será publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en su página web.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 379. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo de quien omita el rendir informes solicitados o se niegue a atender los requerimientos de la administración.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o quien omita informar.

ARTÍCULO 380. - SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción del 100% del valor del tributo sobre el cual no se presentó la declaración.

ARTÍCULO 381. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes y responsables obligados a suministrar información tributaria, así como aquellas personas o entidades a quienes se las haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la siguiente sanción de multa equivalente a 100 UVT, que se fijará teniendo en cuenta lo siguiente:

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se expedirá un pliego de cargos a la persona o entidad que pretende ser sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la Resolución que impone la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la Resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 382. - SANCIÓN MÍNIMA. El valor de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Departamental, será equivalente a 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para los intereses de mora.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsabilidad de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 383. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 384. - SANCIONES APLICABLES MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado al interesado con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 385. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran los hallazgos.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 386. - TÉRMINOS PARA LA RESPUESTA Y RESOLUCIÓN. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta por escrito ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o y/o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 387. - TÉRMINOS DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretará de oficio.

ARTÍCULO 388. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis (6) meses siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 389. - RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones proceda el recurso de reconsideración, ante el jefe de la oficina de impuestos, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 390. - REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepte los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

LIBRO IV

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 391. - ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO. La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las rentas Departamentales, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 392. - LA VÍA PERSUASIVA. Inmediatamente se reciba el expediente en el reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre:

1. La deuda contenida en títulos ejecutivos, deben reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantear el deudor en el momento de la entrevista.

2. Conocimiento del deudor: a) localización; inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debe verificarse en la guía telefónica o en las diferentes entidades del Estado; b) actividad del deudor, es importante saber a quién se está cobrando, es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor.

ARTÍCULO 393. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del Departamento, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 394. - COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por los funcionarios que se designen para tal fin por parte de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 395. - COMPETENCIA FUNCIONAL. La competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo de las deudas establecidas en el artículo anterior, es del Tesorero del Departamento o el funcionario que de acuerdo a la estructura organizacional tenga asignadas las funciones de dicho cargo.

ARTÍCULO 396. - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro de los funcionarios de la Tesorería del Departamento para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 397. - MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero del Departamento o el funcionario que de acuerdo a la estructura organizacional tenga asignadas las funciones para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente, previa citación para que el deudor comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTÍCULO 398. - TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

- c) Los demás actos de la Administración Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Departamental.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento del Vichada para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Departamento del Vichada. Además, las providencias que decidan demandas presentadas por conceptos diferentes a tributos; y que orden pagos a favor del Departamento.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Dirección de Rentas del Departamento del Vichada, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para la liquidación de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 399. - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de los deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 397 de la presente Ordenanza.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 400. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos y.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 401. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 311 de la presente Ordenanza, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 402. - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 403. - EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de un acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título ejecutivo.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 404. - TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 405. - EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 406. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administración de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 407. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero del Departamento, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 408. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 409. - ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá la resolución ordenando la ejecución y el remate de bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 410. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración departamental para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 411. - MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

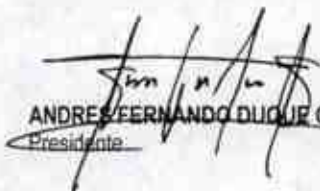
Para el efecto, los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información, según lo establecido en el artículo 381 de la presente Ordenanza.

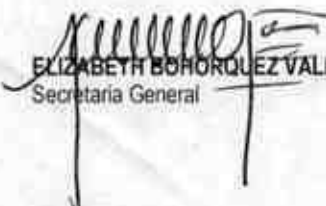
ARTÍCULO 412. - VACÍOS EN EL PROCEDIMIENTO. En el evento de presentarse algún vacío en el procedimiento del cobro coactivo se suplirá aplicando lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. - VIGENCIA. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Puerto Carreño, a los 29 días del mes de diciembre de 2017.


ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS
Presidente


ELIZABETH BOHORQUEZ VALENCIA
Secretaria General



**PRESIDENTE DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL VICHADA**

CERTIFICA:

Que la Ordenanza No. 017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA". Fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental del Vichada, en sus tres debates reglamentarios según consta en las actas 089 del 15 diciembre, 094 del 28 de diciembre y 095 del 29 de diciembre de 2017.

ANDRÉS FERNANDO DUQUE CARDENAS
Presidente

Nota Secretarial: La Ordenanza No. 017 fue aprobada en su tercer y último debate el 29 de diciembre de 2017.

ELIZABETH BOHÓRQUEZ VALENCIA
Secretaria General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE VICHADA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION



ACTA DE SANCION

En Puerto Carreño, a los cinco (5) días del mes de enero de 2018, el Gobernador del Departamento del Vichada Encargado, por encontrarse ajustada a la ley, SANCIONA la ordenanza No 017 del 29 de diciembre de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

Que por lo expuesto anteriormente, se hace necesario sancionar la ordenanza, de acuerdo al proyecto presentado a la Honorable Asamblea Departamental.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO SALAZAR VALENCIA

Revisó: GERMAN SALAS RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Departamento de Vichada.

Elaboró: LUZMILA VARGAS